

Los deberes del farmacéutico en su oficina de farmacia

M^a del Carmen Vidal Casero

Prof. Titular de H^o Farmacia y Legislación Farmacéutica, Facultad de Farmacia, Valencia.

1. Introducción.

El farmacéutico como director técnico de una oficina de farmacia está sujeto a las obligaciones marcadas por la normativa vigente. Además, deberá ser fiel vigilante y cumplidor de los deberes deontológicos tanto para sus empleados como para la sociedad en general (1).

Las condiciones exigidas para el ejercicio del farmacéutico en la oficina de farmacia, así como la necesidad de la presencia de éste en la botica, y la problemática del "absentismo y ausencias" en el puesto de trabajo, han sido motivo de consideración en este artículo.

2. El farmacéutico en la oficina de farmacia.

2.1. Concepto de farmacéutico titular.

La oficina de farmacia es un establecimiento sanitario con carácter de servicio público (2). La ley 14/1986 de 25 de Abril, General de Sanidad reserva a los farmacéuticos, con exclusividad, la propiedad y titularidad de la oficina de farmacia abierta al público (3).

Ahora bien, inicialmente se puede plantear la cuestión de ¿quien es el farmacéutico titular?. *No se puede hablar de titular más que*

cuando hay coincidencia entre el beneficiario de la licencia y el propietario de la oficina de farmacia (4,5,6). La farmacia pertenece, tanto en su titularidad jurídica -necesariamente a título de dominio- como en su explotación -con carácter de derecho de deber, exclusivo y excluyente- al titular farmacéutico autorizado y sólo a él (7). La propiedad farmacéutica de las farmacias permite la prestación de un servicio independiente, en beneficio del paciente (8).

El amplísimo arsenal terapéutico que hoy se maneja requiere la ineludible presencia de un técnico en toda la extensión de la palabra que garantice el proceso del medicamento, desde su fabricación hasta su dispensación; y aún podríamos añadir más: el posterior control del mismo, que atenue en gran parte los cada vez más numerosos accidentes ocasionados por sus uso indebido: malformaciones congénitas, procesos alérgicos y un largo etcétera de efectos secundarios en general (9,10), que aumentan alarmantemente los internamientos en las instituciones hospitalarias (11).

2.2. Presencia del farmacéutico en la oficina de farmacia.

La reglamentación destinada a asegurar la seguridad del consumidor del medicamento se encuentra centrada en la persona del farmacéutico el cual ejerce un monopolio de la dispensación de medicamentos (12) en interés de la salud pública; esta normativa sería superflua si el farmacéutico pudiese sustraerse del ejercicio personal de su profesión. *La presencia de un farmacéutico obligado al ejercicio personal en su oficina de farmacia es la contrapartida necesaria del monopolio farmacéutico (13).*

2.3. Ejercicio personal del farmacéutico en la oficina de farmacia

Es muy antigua la obligación que tiene el farmacéutico de ejercer personalmente su profesión. Se encuentra este mandato en los estatutos de las corporaciones de apotecarios, acompañados de la prohibición de confiar la botica abierta a su compañero. En la época actual se recoge claramente en el RD 909/1978: "*La presencia y actuación profesional del farmacéutico es condición y requisito inexcusable para la dispensación al público de medicamentos*" (14), admitiendo el derecho positivo farmacéutico, lo que ha sido una realidad indiscutida e indiscutible, durante siglos: la presencia permanente del farmacéutico en su oficina de farmacia, mientras está abierta al público. Y esta realidad esencial debe ser asumida por todos los farmacéuticos como una obligación profesional indeclinable (15,16).

El RD anteriormente mencionado (RD 909/1978), *es ratificado en 1980 recogándose que "las funciones, actos y servicios que se desarrollen en las oficinas de farmacia se efectuarán bajo la dirección, responsabilidad, vigilancia y control de un farmacéutico, asistido, en su caso, de aquellos profesionales que sean precisos"* (17). La Ley del Medicamento elocuentemente insiste en la misma línea (18). E incluso el Tribunal Supremo abunda en la obligación de la presencia del titular de la farmacia en su oficina, y preoalece que "*la colaboración de ayudantes o auxiliares no exime la actuación profesional del farmacéutico en la oficina de farmacia, mientras permanezca abierta al público*" (ver tabla 1).

En el presente habrá que atenerse al espíritu y letra del mencionado RD 909/1978 y Ley del Medicamento, sustentación aclaradora de injustificación de la ausencia profesional del farmacéutico. Estos preceptos hay que

verlos bajo una perspectiva más de revalorización del acto personal farmacéutico (20).

Finalmente, no hay que olvidar que el Código de Deontología Farmacéutica (21,22) insiste en que "el farmacéutico es el profesional del medicamento. Es derecho del ciudadano contar con la garantía del farmacéutico en todos los procesos del medicamento". La continuidad en el ejercicio del deber de gestión, así como su carácter *intuitu personae*, lo hace indelegable.

3. Condiciones exigidas al farmacéutico titular.

Recordemos las condiciones generales del ejercicio profesional (23):

a) Poseer el título de licenciado en Farmacia o certificación acreditativa del mismo (24).

b) Certificado de colegiación en el Colegio provincial Farmacéutico (25,26).

c) Plena capacidad civil, lo que es común a todos los países miembros de la Comunidad Europea, y que, en la actualidad, se reduce a la plena capacidad de contraer derechos y obligaciones y no estar cumpliendo condena penal, además de no haber sido sancionado con la suspensión del ejercicio profesional por razones deontológicas (27).

d) Incompatibilidad con el ejercicio en otra oficina de farmacia. Tiene su fundamento en la independencia (28) y en la plena atención del farmacéutico de sus responsabilidades en la oficina de farmacia (29).

Ya, en las Ordenanzas de Farmacia de 1860 se recogía que "Ningún farmacéutico podrá tener o regentar más que una sola botica, sea en el mismo o en diferentes pueblos". Esta Ordenanza ha sido abolida al ponerse en vigor la Ley del Medicamento, ¿quiere esto decir que actualmente se puede ejercer en

más de una farmacia? Claro que no (30), por varias razones, entre ellas:

Por la obligación de estar colegiado en un solo colegio profesional, concretamente en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia donde esté ubicada su farmacia.

Por la exigencia de la presencia del farmacéutico en su oficina de farmacia.

Además de que abrir más de una oficina de farmacia se caería en ejercicio ilegal (31).

e) Incompatibilidad con el ejercicio simultáneo de medicina, odontología y veterinaria (32).

f) Incompatibilidad con las disposiciones establecidas para el ejercicio de actividades públicas.

g) Incompatibilidad con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios (33,34) (ver tabla 2).

Se puede plantear la cuestión de si el ejercicio profesional es compatible o no con otra actividad. *En general se puede decir que no está prohibido que se ejerza una actividad, incluso si es remunerada, siempre que ésta no sea obstáculo para el ejercicio personal en la oficina de farmacia: actividad literaria o artística, investigaciones de laboratorio, estudios, etc.*

Por otro lado, el farmacéutico está autorizado a vender en su oficina de farmacia diversos productos que se pueden encontrar en otros comercios (37,38) (ver tabla 3). *El boticario deberá mantener un equilibrio entre las ventas de parafarmacia y su actividad farmacéutica que debe de ser predominante.* A estos efectos el Código Deontológico Farmacéutico (42) recoge que "todas las actividades que desarrolle el farmacéutico dentro de su oficina de farmacia deberán caracterizarse siempre dentro

de su oficina de farmacia deberán caracterizarse siempre por una finalidad sanitaria". ¿Ejercen este cometido algunas farmacias de zonas costeras cuando venden cámaras de fotos, flotadores, lacas de uñas, zapatos, pulseras (43), tabaqueras, duchas (44) etc.?

3.1. Condiciones propias para el ejercicio de la farmacia en la oficina de farmacia.

Estas condiciones son:

3.1.1.- Ausencia de condiciones de edad.

En época remotas se exigía al boticario para ejercer tener una determinada edad. Así en una Orden dada por Felipe II en 1563 el pretendiente a examen debía haber cumplido 25 años (45). Pero, poco a poco las normas se han flexibilizado, hasta desaparecer este precepto.

En la actualidad no se pide una edad mínima, ni tampoco una edad máxima, por encima de la cual el titular deba de cesar el ejercicio de sus funciones en la oficina de farmacia. Por tanto *legalmente el farmacéutico de oficina de farmacia, puede jubilarse, si quiere (46): o no hacerlo.* Esto último puede hacerse, ¿qué ocurre desde el punto de vista moral?, ¿es bueno o malo? *Es dudoso que sea moralmente bueno aprovechar una situación de privilegio, cuando éste viene dado por unas medidas restrictivas (47), como son las que limitan el establecimiento de farmacias.* Desde el punto de vista profesional -si se tiene en cuenta la evolución de las ciencias- habrá quien no esté en condiciones para adaptarse a los nuevos conocimientos, que van modificando el ejercicio de la farmacia (48), y desde el punto de vista social todos debemos ser considerados como iguales, existiendo en consecuencia, un cierto

agravio si los más se jubilan a los 65 o 70 años, y otros siguen ejerciendo (49). Este punto es abordado en el art. 6 de la Ley 11/1994 del País Vasco (50), diciendo que "reglamentariamente se determinarán los supuestos en que será necesaria la presencia del farmacéutico adjunto (...) por razón de edad del titular, regente o sustituto".

Es pues posible que en un futuro pueda promulgarse la oportuna disposición, con el rango suficiente, que tratase el tema de la edad de jubilación en las profesiones liberales para circunstancias determinadas (51).

3.1.2. -Obligación por el titular de la oficina de farmacia de ejercer personalmente (52).

Su reiterado incumplimiento podrá ser castigado según el Código Penal. Esta actividad está sujeta a la inspección del Estado y a la disciplina de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, ya que los colegios profesionales no son solo organismos para el servicio de los intereses propios de sus asociados, sino que, en cuanto corporaciones de derecho público asumen un servicio a la sociedad en general, imprescindible para garantizarle un ejercicio profesional en el marco de la competencia contrastada, de la mayor eficacia posible y de la dignidad ética. Por eso su mantenimiento y fortaleza, representan, ante todo, una actitud de defensa de la sociedad y no de los meros, aunque legítimos, intereses profesionales o particulares (53).

3.2. Condiciones particulares para el ejercicio de la óptica en la oficina de farmacia.

Las secciones de ópticas en algunas Comunidades Autónomas, como Valencia (54), Castilla-La Mancha (55) y Andalucía (56) se consideran establecimientos sanitarios (57) y

por consiguiente requieren autorización administrativa para su instalación y funcionamiento (58) (ver tablas 4 y 5). Están sujetos a distintas tasas, que merman sus emolumentos considerablemente, y además, los farmacéuticos que ejercen la actividad de óptica u ortopedia, bien en el mismo local de la oficina de farmacia o en local independiente (59), están obligados a incorporarse al sistema de módulos de no renunciar al mismo antes del 31 de diciembre de 1994 (60) (ver tabla 6). Asimismo, los ópticos que trabajen por cuenta propia y figuren adscritos al correspondiente colegio profesional, pertenecerán al régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (61).

Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos han establecido unas tarifas de precios relativas a las graduaciones de los ojos en las oficinas de farmacia. Es razonable que los farmacéuticos cobren unos honorarios por el servicio hecho. Pero, en realidad ¿cuántos los hacen? Un reducido número. Los farmacéuticos lo efectúan como tantos servicios que prestan, de manera desinteresada y con vocación de servicio.

4. Ausencia del farmacéutico titular.

La obligación que tiene el farmacéutico de ejercer personalmente su profesión entraña para él la obligación de estar presente de manera regular en la oficina de farmacia. De aquí que sea indispensable que el titular de una oficina de farmacia resida en la localidad donde se encuentre su oficina (62) o en la proximidad de ella.

4.1. Absentismo y ausencia.

El *absentismo*, consiste en ausencias de carácter momentáneo y excepcional de la oficina de farmacia. Rara vez es practicado por el

farmaceutico, en parte debido a la acción de los inspectores de farmacia (62).

El absentismo sistemático puede ser motivo de *sanciones disciplinarias*, como es el caso de un absentismo periódico del farmacéutico de su oficina de farmacia, dejanto al frente de ella a un empleado sin cualificación. Para prevenir esta anomalía se aconseja que el personal de farmacia que este encargado de expedir medicamentos, lleve una insignia o identificación que indique la calidad de quien la lleva (farmacéutico adjunto, ayudante etc) (63,64). En *Cataluña* (65) y *Pais Vasco* (66) es obligatoria la identificación profesional debiéndola llevar en lugar claramente visible por el usuario de la oficina de farmacia.

La *ausencia* es la situación del farmacéutico que le impide estar en su oficina de farmacia (en razón de vacaciones, viajes, enfermedad, inhabilitación temporal para el ejercicio profesional, etc) (67). Es cuestionable que se pueda regular un periodo de tiempo de ausencia del farmacéutico de su oficina de farmacia, salvo que se interprete que en dichas ausencias no podrán dispensar medicamentos ni especialidades farmacéuticas (68).

Realmente no es admisible que una farmacia funcione persistentemente en ausencia del farmacéutico responsable. En consecuencia, una oficina no puede quedar abierta en ausencia de su titular más que si éste ha sido legalmente reemplazado por otro farmacéutico.

Es lógico que *si el farmacéutico por ausencia se decidiera al cierre de su oficina de farmacia, se deba de asegurar, antes de cerrar ésta, de que los enfermos puedan obtener los servicios de un compañero suficientemente próximo*. Por las razones sanitarias evidentes, el cierre no es concebible razonablemente más que en el caso de las

vacaciones anuales, o por motivos satisfactoriamente justificados.

Por tanto, es razonable que un farmacéutico pueda ausentarse por vacaciones anuales, por viaje al extranjero para asistir a un congreso etc. Pero, ¿se podrá ausentar nuevamente al cabo de cierto tiempo?, ¿de cuanto? No existe nada al respecto. *Es incuestionable que ausencias excesivamente prolongadas o demasiadas veces renovables pueden ser consideradas como una infracción*.

Bibliografía y notas aclaratorias.

1. Prieto Leyda J: *Discurso pronunciado en el Colegio de Farmacia*. Impr de La Iberia. Madrid; 1864: pp 6-7.
2. Los servicios de urgencia en la oficina de farmacia": *Boletín CGOF*. 1984; (OCTUBRE): 47.
3. Art, 103, 4 de la Ley 14/1986 de 25 Abril (BOE 29 Abril 1986).
4. Vailhe E: *Officine et pharmaciens. Aspects juridiques et deontologiques actuels*. Editions Medicales el Universitaires. Paris; 1978; p 73.
5. En algunos países de la Comunidad Europea, la propiedad y titularidad puede no recaer en la misma persona.
6. El Tribunal de Defensa de la Competencia pretende separar la propiedad de la titularidad de las oficinas de farmacia (Cf: "Tribunal de defensa de la Competencia": *Farmacéuticos, Especial Noticias*, 1995; (Julio-Agosto): sf).
7. Cerda Olmedo M: *Derecho Civil y Farmacia*, La Ley. Pamplona; 1993: p 70.
8. "La oficina de farmacia al servicio de la sociedad": *Farmacéuticos*. 1993; (175): 40-46.
9. Valverde JL: El abuso de medicamentos, la farmacovigilancia y el farmacéutico. *Mundo Farmacéutico*. 5 (40): 401-403.
10. Baños Diez J y col: Farmacovigilancia: algo más que la detección de reacciones adversas. *Farmacia Clínica*. 4 (7): 506-526.
11. "Revalorizar al farmacéutico": *Bol, CGCOF*. 1981; (53): 14.
12. Nos referimos a medicamentos de uso humano. Los medicamentos de uso veterinario, con reservas, de acuerdo con el RD/1995 de 27 Enero (BOE 3 Marzo 1995).

13. "Farmacéutico: ¿Hacia un nuevo perfil profesional?": *Acofar*. 1989; (266); 23-30.
14. Art. 1.1 (RD 909/1978. BOE 4 Mayo 1978).
15. Obligación precisada en el art. 1.2 de la O de 17 de Enero 1980.
16. Valverde JL: Presencia del farmacéutico en la oficina de farmacia. *El Farmaceutico*. 1986; (24): 96.
17. O 17 Enero 1980. BOE 1 Febrero 1980.
18. Art. 87 b de la Ley 25/1990, de 25 de Diciembre.
19. S 14 Diciembre 1987. R 9489.
20. "Asesoría Jurídica": *El farmacéutico*. 1985; (18): 146.
21. Art. 35 ("Código Deontológico Farmacéutico": Instituto de España. Madrid; 1991: p 16).
22. Código que no tiene refrendo oficial, debido a algunos artículos, que fueron controvertidos.
23. Nótese que sobre el derecho de establecimiento de farmacéuticos de otros Estados de la Comunidad Europea, el RD de 22 de Diciembre de 1990 indica que será con los mismos derechos y obligaciones que corresponden a los farmacéuticos españoles y por ello quedan sometidos a las disposiciones disciplinarias de demás normas que rigen el establecimiento y ejercicio de la profesión farmacéutica en nuestro país (Cf: "Los farmacéuticos europeos ya pueden ejercer en España": *Acofar*. 1990; (276): 19-20).
24. Por RD 1667/1989 de 22 Diciembre 1989 (BOE 4 Enero 1990) se ha regulado el reconocimiento de diplomas y certificados y otros títulos de Farmacia de los Estados miembros de la Unión Europea y el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento en España. Esta disposición ha sido modificada y ampliada por RD 1585/1992 de 23 Diciembre (BOE 9 Febrero 1993).
25. Recogido en la Ley 2/1974 de 13 de Febrero (BOE del 15), modificada por Ley 74/1978 de 26 de Diciembre (BOE de 11 Enero de 1979).
26. P Massana Fr: La Farmacia Española. *El Farmacéutico*. 1989, (15 mayo): 61-66.
27. Capacidad civil (Cf: González Pérez J. *Nueva ordenación de oficinas de farmacia*. BOE, Madrid; 1978, p 62).
28. Valverde JI, Arrebola Nacle P: La independencia, principio básico de la profesión farmacéutica. *Offfarm*, 1989, (9), 63-68.
29. "Farmacia y responsabilidad": *Farmacéuticos*. Bol. CGCOF, 1989; (137), 5.
30. Lo cual no quita para que teniendo en abierta una oficina de farmacia solicite otra; una vez obtenida la autorización, el farmacéutico deberá optar por una de ellas, o bien renunciar a la que se le autoriza o vender, traspasar o ceder la que tenía abierta y abrir la nueva (Cf: CF: Ejercicio en oficina de farmacia privada. Cf: "Farmacia y Sociedad". Monografía Beecham. Barcelona 1982; p 110).
31. S 23 de Enero 1978. R 514.
32. Regulado en el art. 4,3 de la Ley del Medicamento. Esta Ley es más flexible que en otros países, caso de Francia que prohíbe asimismo el ejercicio de enfermo y dentista.
33. Soto Llovés R: Deontología profesional. *Informativo Farmacéutico*. 1985; (164): 26-27.
34. Art. 5,2 RD 2259/1994, 25 Noviembre (BOE 14 Enero 1995).
35. Art. 18 Ley 31/1991 de 13 Diciembre (Cf: "Lei, 31/1991, de 13 de Desembre". Consell de Collegis Farmacèuics de Catalunya. Barcelona; s.a: p 19).
36. Art. 40 Ley 11/1994, de 17 de Junio, BOPV 15 Julio.
37. Nos referimos a los productos de ortopedia, cosmética, etc.
38. "La oficina de farmacia frente a la problemática de los productos dietéticos (y II)": 1995. *Farmacéuticos*; (160): 35-37.
39. Art. 4 D 481/1994, de 27 Diciembre (BOPC 17 Enero 1995).
40. Art. 3,3 D 189/1990 (DOGC 18 Julio 1990).
41. O 7 Junio 1991. BOE 15 Junio 1991.
42. Art. 45. Op cit en (21).
43. "De venta exclusiva en farmacias": *El Farmacéutico*. 1989; (23): 2.
44. "Farmacia y magnetismo": *Farmacéuticos*. 1995; (188); 32.
45. Folch Jou G: *Historia de la Farmacia*. 3ª ed. Gráficas Alonso, Madrid, 1972; p. 206.
46. De haber realizado las adecuadas cotizaciones, percibirán una pensión, de la Mutualidad de trabajadores autónomos, llegada la edad laboral de jubilación.
47. No todo el mundo está conforme con jubilarse (Cf: Portillo Cruz JA: Derecho del farmacéutico a abrir una farmacia. *El Farmacéutico*. 1988; (23); 2).
48. Esto quizás se encuentre más agudizado en el boticario de zona rural que ha estado aquejado de graves problemas como resultado de su aislamiento profesional y social (Cf: Macías Prerendreu A: La farmacia rural: Un programa sombrío. *Offfarm*. 1989; (Mayo): 75-80).
49. Catalán Colón T: La jubilación del farmacéutico. *Bol. inf. COF Zaragoza*. 1988; (29): 20-22).
50. BOPV de 15 Julio
51. "Titularidad de la oficina de farmacia y jubilación":

El Farmacéutico. 1987; (41): 104-105.

52. De no ser así, cae en infracción grave (art, 107, 4 de la ley 25/1990, de 20 de Diciembre, del Medicamento).

53. Art. 4.2 Ley 25/1990, del Medicamento.

54. O de 2 Marzo de 1994 (DOGV 15 Abril 1994).

55. O de 20 Julio de 1992 (DOCM 24 Julio 1992).

56. D 13 Marzo 1990 (BOJA 30 Marzo 1990).

57. D 51/1994, de 7 Marzo, DOGV 15 Abril 1994.

58. En la Comunidad Valenciana del Area de Planificación sanitaria de la Conselleria de Sanidad (D 37/1994, de 21 de Febrero, DOGV 1 Marzo 1994).

59. D 20 Julio 1961, BOE 7 Agosto 1961.

60. "Información sobre la incorporación al sistema de módulos de las actividades de óptica y ortopedia": *Farmacéuticos* 1995; (Enero); 38.

61. O 9 Marzo 1990. BOE 20 Marzo 1990.

62. Art. 5 ó 17 Enero 1980.

63. A pesar de los años transcurridos desde la promulgación del RD 909/78 de 14 de Diciembre, aún no está suficientemente clasificada la figura de regente, sustituto o adjunto. Tampoco se ha dictado disposición legal alguna que determine las causas y circunstancias en que deben o pueden ser nombreadas tales farmacéuticos que regenten, sustituyan o adjunten al farmacéutico propietario.

64. La clasificación funcional del personal que trabaja en una oficina de farmacia se recoge en la Resolución de 26 Enero 1995, BOE 10 Febrero 1995.

65. Art, 4 Ley 31/1991 de 13 de Diciembre.

66. Art, 6.2 Ley 11/1994 de 17 de Junio, BOPV 15 Julio 1994.

67. Tisseyre-Berry M, Viala G: *Législation et déontologie de l'officine pharmaceutique*, Masson, París; 1983: 49-56.

68. Op cit en (20).

Tabla nº 1

NORMAS REGULADORAS EJERCICIO PERSONAL DEL FARMACEUTICO EN LA OFICINA DE FARMACIA.

RD 909/1978	Art. 1.1
O. 17 Enero 1980	Art. 1.2
Ley 25/1990, de 20 Diciembre	Art. 87 b
STS 14 Diciembre 1987.	

Tabla nº 2

OTRAS INCOMPATIBILIDADES DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL FARMACEUTICO DE OFICINA DE FARMACIA (EN CUALQUIER MODALIDAD)

Cataluña. La práctica profesional en servicios farmacéuticos del sector sanitario, en un servicio de farmacia o en un centro distribuidor de productos farmacéuticos (35).

País Vasco La práctica profesional en el resto de los establecimientos y servicios de atención farmacéutica, salvo en los botiquines y depósitos de medicamentos. Excepción: No se aplicará ni a farmacéuticos sustitutos ni a los adjuntos contratos a tiempo parcial.

* Con cualquier actividad profesional que impida la presencia física con carácter general del farmacéutico en el horario normal de atención al público (36).

Tabla nº 3
**MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS QUE SE PUEDEN ADQUIRIR EN
OFICINAS DE FARMACIA**

	PAIS VASCO (39)	CATALUÑA (40)	MURCIA (41)
Especialidades farmacéuticas	X	X	
Fórmulas magistrales y preparados oficinales	X	X	X
Productos y medicamentos homeopáticos		X	X+
Preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales y alimentación enteral	X	X+	X+
Medicamentos de plantas medicinales	X	X+	X+
Cosméticos y productos de higiene personal		X+	X+
Ortopedia menor		X	X
Productos sanitarios y sus accesorios	X	X+	X+

(+) En la normativa figura bajo nombre ligeramente modificado.

Tabla nº 4
**OBLIGACIONES A REUNIR POR LOS ESTABLECIMIENTOS DE
OPTICA DE CASTILLA- LA MANCHA.**

1. Locales

- * Sala destinada a la atención y despacho al público.
- * Sala dedicada al desarrollo de las funciones optométricas y de montaje, con una superficie mínima de 7,5 metros cuadrados.

2. Equipamiento

- * Contarán con el mismo equipamiento que los establecimientos de óptica de la Comunidad Valenciana.

3. Libro registro editado por el Colegio Nacional de Opticos.

Tabla nº 5

**OBLIGACIONES A REUNIR POR LOS ESTABLECIMIENTOS DE OPTICA
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.**

1. Locales

- * Zona destinada ala atención y despacho al público.
- * Zona destinada a optometría y contactología.
- * Zona dedicada a taller y montaje.
- * Zona o mobiliarios destinados a almacenamiento y conservación de productos.

2. Equipamiento

- * Cajas de pruebas o foróptero; refractómetro o retinoscopio; prismas; cilindros cruzados; optotipos; test duocrom; frontofocómetro.

Si trabajan con lentes de contacto deberán poseer, además:

- * Oftalmómetro; lámpara de hendidura; luz de Wood; test específicos.

3. Libro de registro.

Tabla nº 6

OBLIGACIONES EXIGIDAS AL FARMACEUTICO TITULAR

- * Autorización Administrativa.
- * Titulación de óptico.
- * Incorporación del farmacéutico al sistema de módulos.
Epígrafe IAE 659,3.
- * Incorporación del farmacéutico al régimen especial de trabajadores pro cuenta propia o autónomos.